



Roj: **AAP B 3004/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:3004A**

Id Cendoj: **08019370172018200100**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **17/05/2018**

Nº de Recurso: **1018/2017**

Nº de Resolución: **116/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PAULINO RICO RAJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120138274654

Recurso de apelación 1018/2017 -G

Materia: Incidente

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Rubí

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 506/2014

Parte recurrente/Solicitante: COMERCIAL MAQUINARIA DE ALEMENTACION S.A

Procurador/a: Paloma Isabel Cebrian Palacios

Abogado/a: Oriol Villuendas Ponce

Parte recurrida: MARIANI S.A.S DI MARIANI FEDERICO &C

Procurador/a: Laia Gallego Uriarte

Abogado/a: Hector Sebastián Sbert Pérez

AUTO Nº 116/2018

Magistrados:

Paulino Rico Rajo

Ana Maria Ninot Martinez

Marta Elena Fernández de Frutos

Barcelona, 17 de mayo de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de octubre de 2017 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 506/2014 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Rubí a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/aPaloma Isabel Cebrian Palacios, en nombre y representación de COMERCIAL MAQUINARIA DE ALEMENTACION S.A contra Auto de fecha 31/01/2017 y en el que consta



como parte apelada el/la Procurador/a Laia Gallego Uriarte, en nombre y representación de MARIANI S.A.S DI MARIANI FEDERICO & C.

SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

" **DISPONGO:** Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del presente asunto, remitiendo las actuaciones al Juzgado Decano de los de Primera Instancia de Rubí para proceder a su reparto entre los de la sede, al entender que los Juzgados de dicha plaza son los competentes territorialmente para conocer de la pretensión referida en demanda.

La parte actora a fin de sostener su pretensión deberá comparecer ante los Juzgados de Primera Instancia de Rubí."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 16/05/2018.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Paulino Rico Rajo .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el Auto dictado en fecha 31 de enero de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Rubí en el juicio ordinario registrado con el número 506/2014 seguido a instancia de COMERCIAL MAQUINARIA DE ALIMENTACIÓN, S.A. contra MARIANI, S.A.S. DI MARIANI FEDERICO & C., sobre reclamación de cantidad, que estima la declinatoria " *por haber sometido la cuestión a arbitraje* ", interpone recurso de apelación COMERCIAL MAQUINARIA DE ALIMENTACIÓN, S.A. en solicitud de que " *se dicte sentencia mediante la que se desestime la declinatoria de jurisdicción formulada de contrario, con los demás pronunciamientos que le son inherentes* ", al que se opone MARIANI, SRL.

SEGUNDO.- En la demanda rectora del procedimiento del que la presente alzada trae causa la parte actora, aquí apelante, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, solicitó al Juzgado que " *dicte sentencia en la que:*

1) Se **CONDENE** a la demandada a satisfacer a mi mandante la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (74.287,67.-Euros) de principal, pendientes de pago por el impago de la indemnización por la extinción del Contrato de Agencia, así como los intereses moratorios devengados que se calcularán de conformidad con lo previsto en la Ley nº 3/2004, de 29 de diciembre por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y la imposición de las costas procesales.

2) Se **CONDENE** a la demandada al pago de las costas judiciales causadas ".

El Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona dictó Auto en fecha 16 de mayo de 2014 declarando la falta de competencia territorial remitiendo las actuaciones al Juzgado Decano de los de Primera Instancia de Rubí.

Repartida al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Rubí, la demanda fue admitida a trámite por Decreto de fecha 26 de noviembre de 2014.

La parte demandada compareció en tiempo y forma y propuso declinatoria por falta de jurisdicción " *por estar sometida la presente controversia a arbitraje* " que, previa formulación de alegaciones por la parte actora y por el Ministerio Fiscal, fue resuelta por el Auto objeto de recurso de apelación.

TERCERO.- La parte apelante formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

" **PRIMERO.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 3 Y DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DE LA LEY DEL CONTRATO DE AGENCIA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ARBITRAJE** ".

" **SEGUNDO.- VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1281 , 1288 Y CONCORDANTES DEL CÓNDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE AGENCIA DE AUTOS Y LEY DEL CONTRATO DE AGENCIA** ".

" **TERCERO.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 394 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE LO INTERPRETA** ".

CUARTO.- El artículo 3 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia , invocado por la apelante, dispone en su apartado 1 que "En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades



del contrato de agencia, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo a no ser que en ellos se disponga expresamente otra cosa".

La Disposición Adicional Segunda de la misma Ley, también invocada por la apelante aunque sin señalar el orden, dice que "La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario".

Y, finalmente, el artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, también invocado por la apelante, dispone que "1. Son susceptibles de **arbitraje** las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho."

La aquí apelante adujo en el hecho primero de la demanda haber suscrito con la demandada " *un Contrato exclusivo de Agencia en fecha de 1 de septiembre de 1990* ", y formula reclamación de cantidad por " *indemnización por clientela derivada de la extinción de un contrato de agencia* ".

El artículo 1 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de **Arbitraje**, disponía que "Mediante el **arbitraje**, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho".

Esto es, tanto en la legislación vigente en la fecha de la formalización del contrato de agencia como en la actual las partes podían someter a **arbitraje** las controversias que pudieran surgir entre las mismas sobre materias de libre disposición.

La imperatividad que establece la norma en la Disposición Adicional Segunda viene referido a la competencia territorial para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia, pero no para el conocimiento sobre las materias de libre disposición que regula la misma como lo es el derecho a la indemnización por clientela.

Por tanto, la imperatividad de la norma no viene referida a la competencia de jurisdicción que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a **arbitraje** o mediación la controversia", y que es lo que ha ocurrido en el presente caso, que la demandada denunció mediante declinatoria la falta de jurisdicción por haberse sometido el asunto a **arbitraje**.

Sin que ello suponga, como aduce la apelante, que la tutela judicial efectiva el Agente " *quedaría gravemente conculcada si se le obligase a litigar en un lugar lejano al de su domicilio* ", pues se trata de un contrato celebrado por dos empresas de países diferentes y lo que se convino fue, según traducción en la que coinciden las partes, que " *Cualquier disputa o problema relacionados con el presente acuerdo serán resueltos mediante **arbitraje**. Cada parte deberá establecer un defensor para defender sus derechos. En el caso de que no se establezca, el tribunal de Vicenza lo designará. Una eventual impugnación de un laudo arbitral podrá ser interpuesto al Tribunal de Vicenza dentro de las cuatro semanas por medio de correo certificado* ".

Por otra parte, no puede considerarse que se trate de un contrato de adhesión o que haya sido " *redactado unilateralmente por la ahora recurrida* ", como aduce la apelante, pues en un " *Contrato exclusivo de Agencia* " en el que intervienen dos empresas de distintos países se presume la intervención de ambas partes contratantes en su redacción para negociar los términos de la exclusividad y las consecuencias que de ello se derivan.

Consiguientemente, atendido que, en cuanto a la imposición de costas, no puede considerarse como dudas de derecho la existencia de resoluciones contradictorias de las Audiencias Provinciales, pues lo que el artículo 394.1 dispone es que "Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares", y la jurisprudencia lo es la del Tribunal Supremo, procede la desestimación del recurso de apelación.

QUINTO.- La desestimación del recurso de apelación determina la imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que expresamente remite el artículo 398.1 del mismo texto legal.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Que, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por COMERCIAL MAQUINARIA DE ALIMENTACIÓN, S.A. contra el Auto dictado en fecha 31 de enero de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Rubí en el juicio ordinario registrado con el número 506/2014 seguido a instancia de COMERCIAL MAQUINARIA DE ALIMENTACIÓN, S.A. contra MARIANI, S.A.S. DI MARIANI FEDERICO & C.,



sobre reclamación de cantidad, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución. Y con condena en las costas causadas en esta alzada a la parte recurrente.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, con pérdida del depósito ingresado en su día para recurrir, y en sus méritos procédase a dar a éste el destino previsto en la Ley.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ